

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntos. por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de a Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán prévio pago ade'antado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 2 de Octubre de 1889.)

Seccion segunda.

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Vista la instancia en que el Ayuntamiento de Algarrobo, provincia de Málaga, se alza ante este Ministerio del fallo de la suprimida Direccion general de Impuestos, que confirmando al de la Delegación de Hacienda de aquella provincia, eliminó del repartimiento de consumos del citado pueblo a D. José Gonzalez Ribas, vecino de Velez-Málaga, el cual figuraba en dicho repartimiento con una cuota de 151 pesetas 20 céntimos:

Visto el art. 45 del reglamento sobre el procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas de 24 de Junio de 1885 y el 264 de la instruccion para la administra-

cion y cobranza del impuesto de consumos de 16 del mismo mes y año:

Considerando que si bien en el apartado segundo del mencionado art. 45 se establece que los interesados pueden recurrir al Ministerio contra las resoluciones que dicten las Direcciones generales en los recursos de alzada que se promuevan contra los acuerdos de las Administraciones de Hacienda y les corresponda entender en ellos, esto no puede referirse más que a aquellos casos en que los acuerdos de los citados Administradores de Hacienda no constituyan un fallo de primera instancia y si sólo actos administrativos, en los que después entendieron los Administradores de Contribuciones ó Propiedades é Impuestos, por virtud de la organizacion que posteriormente se dió a la Administracion económica provincial:

Considerando que con arreglo al art. 264 de la instruccion citada corresponde entender en segunda instancia a esa Direccion general en las reclamaciones producidas contra las cuotas fijadas en los repartimientos cuando la entidad de la cuota no exceda de 250 pesetas, y si bien no se expresa taxativamente que la resolucio del Centro directivo pone término al expediente gubernativo, hay que interpretarlo en tal sentido; pues no sería lógico el dar más amplitud en una nueva instancia a los asuntos de menor que a los de mayor cuantía, y también por analogia con lo dispuesto en el artículo 196, párrafo segundo de la mencionada instruccion:

Considerando que con tal motivo conviene

Villel...

aclarar el art. 264 del mencionado reglamento del impuesto en el sentido de que los fallos que dicte esa Direccion general con arreglo á dicho artículo, ponen término á la vía gubernativa, debiéndose hacer extensiva esa aclaracion al art. 169, por encontrarse en el mismo caso;

Y considerando que dada esa aclaracion es inadmisibile la alzada que el Ayuntamiento de Algarrobo ha interpuesto contra el acuerdo de la suprimida Direccion general de Impuestos;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por la Subsecretaría de este Ministerio y lo informado por la Direccion general de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar que las resoluciones dictadas por esa Direccion general en los casos de los artículos 169 y 264 del reglamento del impuesto de consumos de 16 de Junio de 1885 ponen término á la vía gubernativa; disponiendo, á la vez, que esta resolucion se publique como de observancia general, y desestimar en su consecuencia la apelacion del Ayuntamiento de Algarrobo de que se ha hecho mérito.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines oportunos, devolviéndole adjunto el expediente de referencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1889.—*Gonzalez*.—Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

Ministerio de Fomento.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida con fecha 28 de Febrero último por la Compañía del ferrocarril del Duero, concesionaria del de Valladolid á Ariza, en solicitud de que se suspendan los apremios que las dependencias de Hacienda están llevando á cabo cerca de la precitada Compañía para que satisfaga el pago de la cantidad que importan los gastos de inspeccion:

Visto el pliego de condiciones particulares que regula la concesion, cuyo art. 14 prescribe que «el concesionario abonará anualmente desde el principio de las obras la cantidad de 50 pesetas por cada kilómetro que se halle en construccion, y la de 100 por cada uno de los que se hallen en explotacion»:

Considerando que de la citada condicion se deduce claramente que la obligacion al pago empieza en el momento que se da principio á los trabajos, y á partir del cual entra toda la línea en el período de construccion, admitiéndose desde entonces dos únicos estados

para cada kilómetro, el de construccion, háyanse ó no ejecutado obras en él, ó el de explotacion, si la seccion de que forma parte ha sido abierta al servicio público:

Considerando que, en consonancia de lo expuesto, el tipo de 50 pesetas anuales debe aplicarse á todos los kilómetros de la línea de Valladolid á Ariza, á contar desde el día 4 de Marzo de 1883, fecha en que se dió principio á las obras;

Y considerando que el criterio indicado debe aplicarse á todos los concesionarios de ferrocarriles, hayan ó no formulado análogas peticiones;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

Primero. Que los tipos señalados en los pliegos de condiciones particulares para el abono de las cantidades que con destino á gastos de inspeccion han de satisfacer los concesionarios de ferrocarriles durante la construccion deberán aplicarse á todos los kilómetros que constituyan la concesion, desde la fecha en que en cualquiera de ellos se dé principio á las obras, hasta que se abra á la explotacion la seccion de que forme parte, sin que pueda suspenderse esta obligacion por el hecho de encontrarse las obras en construccion paralizada.

Segundo. Que aplicándose esta resolucion á la Compañía del ferrocarril del Duero, concesionaria del de Valladolid á Ariza, cuyas obras comenzaron el 4 de Marzo de 1883, desde esa fecha debe abonar las 50 pesetas anuales por cada uno de los kilómetros que constituyen la concesion.

Y tercero. Que se comuniquen esta resolucion á las Divisiones de ferrocarriles para su conocimiento y el de los concesionarios.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Septiembre de 1889.—*Xiquena*.—Sr. Director general de Obras públicas.

(*Gaceta del 20 de Septiembre de 1889.*)

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Vista la consulta hecha á este Ministerio por esa Intervencion general acerca de la conveniencia de que se dicten algunas reglas que regularicen los pagos por devoluciones de ingresos de un presupuesto en ejercicio, y aquellos que se refieran á ejercicios cerrados;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, oído el parecer de las Direcciones generales del Tesoro; de las suprimidas de Impuestos y Contribuciones, y de la de Propiedades y Derechos del Estado, y conformándose con lo propuesto por la Subsecretaría de este Ministerio, se ha servido disponer:

1.º Que los Delegados de Hacienda, conforme con lo dispuesto en el art. 10 de la ley del procedimiento para las reclamaciones económico administrativas de 24 de Junio de 1885 y en el 28 del reglamento de la misma fecha, dictado para la ejecución de la expresada ley, declaren el derecho á las devoluciones de ingresos indebidos correspondientes al presupuesto que se halle en ejercicio, ó de presupuestos cerrados; pero que no tenga lugar el pago de que se trate, una vez que se haya hecho firme el fallo que se dicte, hasta tanto que dichos Delegados obtengan autorización de la Dirección general del Tesoro público para ordenarlo; entendiéndose que esta autorización no implica la aprobación del fallo de primera instancia, que es de la exclusiva responsabilidad del Delegado, sino que se limita á autorizar la salida material de fondos, ó sea la ordenación del pago.

2.º Que una vez que los Delegados de Hacienda hayan declarado el derecho que pueda asistir á los interesados y héchose firme su fallo, remitan los expedientes originales de referencia, dentro de los ocho días siguientes al en que esto tenga lugar, á la Intervención general de la Administración del Estado, para su examen y revisión.

Y 3.º Que dicha oficina general, en armonía con lo dispuesto en el art. 35 del reglamento dictado para la ejecución de la citada ley de 24 de Junio de 1885, examine, en término de treinta días, los expedientes que á los fines de la regla anterior se le remitan; devolviéndolos á las provincias de su procedencia, si con vista de los mismos no tuviere nada que observar, y en otro caso exija ó proponga á este Ministerio la responsabilidad que corresponda con arreglo á las leyes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Septiembre de 1889.—Gonzalez.—Sr. Interventor general de la Administración del Estado.

(Gaceta del 23 de Septiembre de 1889.)

Sección cuarta.

NUM. 1779.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS

DE

VALLADOLID.

RELACION de las cartas y demás correspondencias que en esta Administración de Correos se encuentran detenidas por falta de franqueo ú otras causas.

NOMBRES.	DIRECCION.
D. Baltasar Pastoril	Sin direccion
D.ª María I. N.	Idem

Valladolid 28 de Septiembre de 1889.—El Administrador principal, *Lúcas Mogica*.

NUM. 1886.

Ayuntamiento constitucional de Valbuena de Duero.

Las cuentas municipales de este distrito, rendidas por los cuentadantes responsables, correspondientes al ejercicio económico de 1887 á 1888 y su período de ampliación, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* en cumplimiento del artículo 161 de la ley.

Valbuena de Duero á 26 de Septiembre de 1889.—El Alcalde, Patricio Gonzalez.—El Secretario, Patricio Bernabé.

NÚM. 1782.

Ayuntamiento constitucional de Piñel de Arriba.

Terminado el repartimiento para cubrir el déficit del encabezamiento de consumos perteneciente al actual año económico de 1889 á 1890, se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos, puedan examinarle y presentar las reclamaciones que procedan, entendiéndose que

trascorrido dicho plazo, serán desatendidas las que se promuevan.

Piñel de Arriba 28 de Septiembre de 1889.—El Alcalde, Eugenio Sanz.—P. S. M., Celedonio Cobo, Secretario.

Núm. 1787.

Ayuntamiento constitucional de Villanueva la Condesa.

No habiéndose presentado opositores á la plaza vacante de Secretario de este Ayuntamiento, publicada en el *Boletín oficial* de esta provincia número ocho, correspondiente al día diez de Julio último, por acuerdo de esta Corporación municipal se anuncia nuevamente la provision en propiedad de la referida plaza, con la dotación anual de quinientas pesetas, que percibirá el agraciado de fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes á ella podrán presentar sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía dentro del plazo de ocho días, que empezarán á contarse desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en citado *Boletín*, pues pasado será provista en definitiva.

Villanueva la Condesa 28 de Septiembre de 1889.—El Alcalde, Gregorio Bueno.—El Secretario interino, Andrés Dominguez.

NUM. 1788.

Ayuntamiento constitucional de Becilla de Valderaduey.

Terminado por la Junta repartidora el reparto del déficit para cubrir el cupo de consumos de este distrito municipal y año económico corriente, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que los vecinos y contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y presentar reclamaciones de agravios que crean convenirles en derecho.

Becilla de Valderaduey 29 de Septiembre de 1889.—El Alcalde, Eudocio Castaneda.

Seccion quinta.

Núm. 1780.

Don Tomás Sancho y Cañas, Juez de instrucción del distrito de la Plaza de Valladolid.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Leonarda Escudero y Escudero, de veintinueve años de edad, viuda, gitana, natural y vecina de esta Ciudad, cuyo paradero se ignora, á fin de que comparezca inexcusable-

mente ante la Sala de lo criminal de la Audiencia del Distrito, sita en el Palacio de Justicia, el día tres del próximo Octubre, á las once y media de su mañana, para el comienzo de las sesiones del juicio oral ya abierto en causa criminal seguida contra la misma sobre hurto, bajo apercibimiento de que si no lo verifica la parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Valladolid á veintiocho de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve. Tomás Sancho.—Por mandado de S. S.º, Nicolás García.

Núm. 1784.

CÉDULA DE CITACION.

En virtud de providencia dictada por el señor Juez municipal del distrito de la Plaza de esta Ciudad, se cita á don Remigio Sanchez Cibes, don Rodolfo Cibran Abon, don Esteban Gonzalez y don Juan Ramirez Gutierrez, cuyos domicilios actuales se ignoran, para que concurran en los días siete al diez de Octubre próximo y hora de las once de su mañana, á la Sala de lo criminal de esta Excelentísima Audiencia, seccion segunda, á las órdenes de su Presidente, para conocer en concepto de jurados, en la causa instruida contra Salvador Montes y otros, por asesinato; bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio establecido en el artículo 52 de la ley de 20 de Abril de 1888.

Valladolid treinta de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—El Secretario, R. Martinez de Velasco.

Seccion sexta.

PASTOS.

En la próxima invernía se arriendan para ganado lanar y cabrío, los abundantes del monte de Iscar, propio del Excmo. Sr. Conde de Montijo, en junto ó por cabezas, pagando en este último caso á peseta rés lanar y á tres pesetas rés cabría.

En la villa de Mojados, casa de D. Ramon Sanz, informarán de las demás condiciones.

3, 7, 12, 17, 21, 25 (Talon núm. 158.)

VALLADOLID.—1889.

IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputación.